

AUTO No. 03028

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995 el cual fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER104276 del 15 de agosto de 2013, en la cual informa el quejoso anónimo que es residente del Conjunto Santa Leonor, ubicado en la Calle 88 No. 89A – 30 Barrio Quirigua, en donde se encuentra preocupado por los altos niveles de ruido generados por los negocios ubicados a espaldas del conjunto, por la Calle 89 entre Carrera 89A y 90, solicitando la intervención por parte de la secretaria para que dichos negocios se ajusten a la norma existente. De igual manera informa tres (3) direcciones específicas, entre ellas la Calle 89 No. 89A – 52 (portón negro), el cual aparentemente es el más bullicioso y le han llamado la atención por medio de la policía nacional y varios sellamientos, y sigue en la misma problemática de ruido en horario nocturno y fines de semana.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de radicado No. 2013EE114338 del 4 de septiembre de 2013, solicita a la Alcaldía Local de Engativá fijar en lugar público de su despacho, la comunicación anexa por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que por medio de Radicado No. 2014ER025760 del 17 de febrero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. recibe queja en la cual manifiestan que un

Página 1 de 10

AUTO No. 03028

establecimiento de comercio sin razón social en la dirección Calle 89 No. 89A – 52 amplió su espacio y su generación de ruido y solicita la intervención por parte de la entidad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., realizó visita técnica de inspección el 10 de julio de 2014, al establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, con registro de Matrícula Mercantil No. 0002071383 del 2 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 89 No. 89A – 52 Local 1 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que de la mencionada visita, se suscribe Acta/ Requerimiento No. 1822 del 10 de julio de 2014 siendo las 21:40 horas, en la cual se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, con registro de Matrícula Mercantil No. 0002071383 del 2 de marzo de 2011, de propiedad del señor **WILFREDO BOHORQUEZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.280.564, para que dentro del término de ocho (8) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1822 del 10 de julio de 2014, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 01 de agosto de 2014 siendo las 21:00 horas, al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., con radicado No. 2014EE173782 del 20 de octubre de 2014, solicita a la Alcaldía Local de Engativá fijar en lugar público de su despacho, la comunicación anexa por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10573 del 04 de diciembre del 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(....)”

AUTO No. 03028

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 1 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{eqres}	$Leq_{emisión}$	
Frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	21:01:12	21:16:12	73,3	-	70,56	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
Frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	21:17:16	21:22:16	-	70,0		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{eqres} : Ruido residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

El aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Se aplica la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)})$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **70,56dB(A)**.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 01 de agosto de 2014 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor JOHN CARDENAS en su calidad de Propietario Actual, y según indica el Propietario quitó los brillos de los dos parlantes, para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por una rocola y dos parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, el sector está catalogado como un área de actividad residencial con uso principal **RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **70,56 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de -15,56 dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

AUTO No. 03028

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eq\text{emisión}}$), fue de **70,56 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1822 del 10/07/2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- **ROCKOLA BAR LA PITAYA** ubicado en la **Calle 89 No. 89 a – 52 local 1**, no ha implementado medidas suficientes para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola y dos parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **ROCKOLA BAR LA PITAYA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1822 del 10/07/2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

AUTO No. 03028

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10573 del 04 de diciembre del 2014, las fuentes de emisión de ruido son (una (1) Rockola y dos (2) parlantes), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, con registro de Matrícula Mercantil No. 0002071383 del 2 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 89 No. 89A – 52 Local 1 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **70.56 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

AUTO No. 03028

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), el establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, se encontraba registrado con la Matricula Mercantil No. 0002071383 del 2 de marzo de 2011, la cual fue cancelada el 26 de noviembre de 2014, y es propiedad del señor **WILFREDO BOHORQUEZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.280.564, sin embargo para la época de los hechos se encontraba activa.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **WILFREDO BOHORQUEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.280.564, propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, con registro de Matrícula Mercantil No. 0002071383 del 2 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 89 No. 89A – 52 Local 1 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que el Decreto 348 del 15 de agosto de 2002, reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 29, **EL MINUTO DE DIOS**, ubicada en la Localidad de **ENGATIVA**, y se expiden las fichas reglamentarias de los sectores delimitados en el presente Decreto.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

AUTO No. 03028

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, ubicado en la Calle 89 No. 89A – 52 Local 1 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **WILFREDO BOHORQUEZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.280.564, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70.56 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILFREDO BOHORQUEZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.280.564, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, ubicado en la Calle 89 No. 89A – 52 Local 1 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: ***“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 03028

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILFREDO BOHORQUEZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.280.564, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, ubicado en la Calle 89 No. 89A – 52 Local 1 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno, ya que presentó un nivel de emisión de **70.56 dB(A)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILFREDO BOHORQUEZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

Página 8 de 10

AUTO No. 03028

80.280.564, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 89 No. 89A – 58 Local 1 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El señor **WILFREDO BOHORQUEZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.280.564, propietario del establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LA PITAYA**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - .- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4049

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

C.C: 52957158

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

01/11/2016

Página 9 de 10



AUTO No. 03028

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------